



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 24760/2020**

**(Juzg. N° 37)**

**AUTOS: "AREVALOS AQUINO, CARLOS DENIS C/PULLMEN S.E.S.A. Y  
OTRO S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 10 de junio de 2021.

**VISTOS:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito presentado con fecha 10/03/2021, dirigido a cuestionar la resolución publicada con fecha 19/02/2021.

Mediante presentación de fecha 26/03/2021 la parte actora contestó el traslado conferido.

En atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, se remitieron las presentes actuaciones a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió a tenor del dictamen n° 1284/2021, de fecha 18/05/2021.

**Y CONSIDERANDO:**

I- Que la magistrada de grado anterior hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el demandante y, en su mérito, ordenó a la demandada a reinstalar a Arevalos en su puesto de trabajo y abonar los salarios desde el cese con el pago íntegro de la remuneración desde la fecha de la desvinculación

---

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA*



#35107526#292619941#20210610122621935

y mientras perdure la vigencia del decreto 329/2020 y sus prórrogas.

Que contra dicha resolución se alza la demandada y, a juicio de este Tribunal, le asiste razón en su planteo.

Que, en efecto, este Tribunal comparte lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara -cuyos fundamentos y conclusión, que han de considerarse parte integrante de este pronunciamiento, corresponde remitir, en razón de brevedad- en punto a que, en el caso de autos no puede obviarse que nos encontramos frente a una controversia que gira en torno a la eficacia o no de la rescisión de un vínculo nacido el 06/06/2020, y en el que en el momento de su conclusión se arguyó la "finalización de la misión laboral que se desarrollaba el 06/08/2020, donde se lo contrató en función de las circunstancias extraordinarias y transitorias previstas en la resolución 278/2020" (ver texto de las cartas documento acompañadas como prueba documental), y dicha circunstancia - sobre la que insiste la apelante- diluye el sustrato jurídico de la cautela, máxime si se repara que, tal como el accionante admite, "la contratación pretendió ser bajo la modalidad eventual".

Que, tal como puntualizó el Representante del Ministerio Público, deviene sumamente debatible la inclusión de dicha hipótesis en el supuesto prohibido por los decretos 329/2020 (y siguientes) y, por ello, debe efectuarse una elucidación rigurosa del pedido precautorio, por cuanto el derecho a la estabilidad -relativa e impropia- en el marco del contrato eventual, está en principio supeditado al cumplimiento de su objeto (agotamiento de la tarea, obra o servicio que motivó la

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35107526#292619941#20210610122621935



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

contratación o por satisfacción de la necesidad extraordinaria y transitoria que le dio origen, según las diversas hipótesis contempladas en los artículos 99 de la L.C.T. y 69 de la L.N.E.

Que, en este contexto, el demandante -amén de los cuestionamientos que esboza- no ha aportado elementos de suficiente eficacia convictiva para acreditar la utilización fraudulenta de la modalidad contractual invocada, lo cual permite poner en tela de juicio la intensa verosimilitud del derecho exigible por la tipología de la medida pretendida, que la tornaría admisible.

Que, en virtud de ello, este Tribunal entiende que corresponde revocar el pronunciamiento publicado con fecha 19/02/2021 y, en su mérito, dejar sin efecto la medida cautelar allí dispuesta, sin que ello implique, claro está, sentar posición definitiva sobre la controversia que subyace, sino -simplemente- desestimar la medida precautoria solicitada, por las razones formales apuntadas.

II- Que no se impondrán costas en la alzada, atento la índole de la cuestión planteada (cfr. artículo 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Que, por ello, el Tribunal **RESUELVE:** I) Revocar el pronunciamiento publicado con fecha 19/02/2021 y, en su mérito, dejar sin efecto la medida cautelar allí dispuesta; II) Sin costas.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese, y vuelvan.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#35107526#292619941#20210610122621935

**GRACIELA L. CRAIG  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. RAFFAGHELLI  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí.-

---

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA*



#35107526#292619941#20210610122621935